

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE LEY

“LEY SOBRE LETRA DE CAMBIO Y PAGARÉ ELECTRÓNICOS”

**PEDRO MIGUEL MUÑOZ FONSECA
MARÍA INÉS SOLÍS QUIRÓS
DIPUTADO Y DIPUTADA**

EXPEDIENTE N.º 21.601

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
UNIDAD DE PROYECTOS, EXPEDIENTES Y LEYES**

NOTA: A solicitud de la parte interesada, este Departamento no realizó la revisión de errores formales, materiales e idiomáticos que pueda tener este proyecto de ley.

PROYECTO DE LEY

“LEY SOBRE LETRA DE CAMBIO Y PAGARÉ ELECTRÓNICOS”

Expediente N.º 21.601

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Los avances de las tecnologías a nivel mundial han tenido un fuerte impacto en la humanidad y han introducido una nueva forma de hacer negocios. Es por ello que el comercio electrónico se ha convertido en el motor de la economía del siglo XXI y el eje de la economía digital.

En las últimas décadas, la economía mundial ha experimentado grandes transformaciones: la liberalización de los mercados de bienes, servicios y flujos de capital tradicionales, el surgimiento de plataformas digitales globales y el rápido crecimiento de los servicios digitales. En el último decenio, la economía mundial ha vivido una intensa globalización digital, en la que los flujos tradicionales perdieron dinamismo mientras que los flujos digitales transfronterizos se han multiplicado (CEPAL, Mercado digital regional, 2018).

En este nuevo contexto económico global, los países de América Latina enfrentan desafíos importantes, en particular, el desarrollo de una infraestructura para la innovación, marcos regulatorios adecuados y la creación de un mercado digital más integrado. En otras palabras, “el crecimiento y consolidación de la economía digital requiere, entre otras, que las instituciones jurídicas clásicas –como los títulos valores- se adapten al contexto de la sociedad tecnológica del siglo XXI y del ciberespacio basado en internet. De esta manera, dichas instituciones permitirán que la sociedad haga uso de las mismas en el contexto digital y ello ayudará al crecimiento de la economía digital del siglo XXI”¹.

A través de la presente propuesta de ley, y una vez realizado un análisis exhaustivo de la legislación costarricense vigente, se propone introducir únicamente aquellos cambios estrictamente necesarios para dar lugar a la electronificación de la letra de cambio y el pagaré. Lo anterior con el objetivo de que el derecho sustantivo se mantenga inalterable y que su interpretación sea aplicable a estos títulos en formato electrónico. Esto permitirá aumentar la eficiencia de las actividades comerciales y crediticias, mediante el empleo de medios electrónicos en la creación, circulación, negociación y ejecución de la letra de cambio y el pagaré, en el contexto de la iniciativa del Gobierno Digital del Bicentenario promovido por el Poder Ejecutivo de la República de Costa Rica.

¹ Exposición de Motivos, Propuesta de Ley por medio del cual se regula la creación, circulación, aceptación, el aval y demás actos cambiarios sobre el título valor electrónico, pág. 21, Colombia.

Según indica la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNDUDMI), en la Nota Explicativa de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Documentos Transmisibles Electrónicos, “el creciente empleo de medios electrónicos aumenta la eficiencia de las actividades comerciales al permitir, entre otras cosas, la reutilización y el análisis de los datos; fomenta los vínculos comerciales, y brinda nuevas oportunidades de acceso a partes y mercados anteriormente considerados remotos, desempeñando así un papel fundamental en la promoción del comercio y el desarrollo económico tanto en el plano nacional como a nivel internacional”.²

En este sentido, la creación de la letra de cambio y el pagaré electrónicos fortalecerá adicionalmente, los mecanismos de liquidez y financiamiento de los empresarios en el mercado, al facilitar la documentación de las deudas y la eventual circulación de dichos títulos, aprovechando para ello la fuerza ejecutiva de la que están revestidos estos títulos, así como la posibilidad de su negociación a través de mecanismos electrónicos centralizados, mediante su anotación en cuenta, que permitirá generar la certeza, eficiencia y seguridad que requieren las operaciones de alta rotación sobre estos títulos.

Respecto a los documentos transmisibles electrónicamente, es importante reconocer que la incertidumbre en cuanto al valor jurídico de los mismos constituye un obstáculo para su implementación en algunas jurisdicciones. No obstante, en el caso de Costa Rica, hemos dado un paso adelante en busca de asegurar la confianza del público al modernizar el ambiente legal a través de la implementación de leyes como la Ley No. 8454, Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, que contiene conceptos y criterios como: documento electrónico, firma digital, equivalencia funcional, valor probatorio de documentos electrónicos y demás.

Vemos así como las empresas están aprovechando los avances tecnológicos con miras a sustituir los documentos tradicionales con soporte de papel por los denominados documentos electrónicos. Este proceso de replicar documentos de papel en un contexto digital para tratarlos electrónicamente se ha denominado desmaterialización. En este sentido, tal y como ha sucedido en otras figuras mercantiles, el marco jurídico del comercio electrónico, y dentro de él la desmaterialización³ o electronificación⁴ de los títulos valores, es fruto de usos y prácticas comerciales que progresivamente han alimentado la estructura y el funcionamiento jurídico de los negocios realizados, utilizando documentos electrónicos y mecanismos de identificación electrónica, incluyendo, pero no limitando a la utilización de datos biométricos, códigos encriptados, entre otros.

² CNUDMI, Nota explicativa de la Ley Modelo de la CNDUDMI sobre Documentos Transmisibles Electrónicos, pág. 10, 2017.

³ Desmaterialización: Proceso a través del cual un valor que existe físicamente pierde su tangibilidad por medio de una ficción jurídica, para efectos de su circulación y negociación.

⁴ Electronificación: los títulos valores surgen a la vida jurídica ausente de presencia física, es decir que únicamente pueden ser perceptible por los sentidos mediante el sistema donde se realiza el intercambio electrónico de datos.

Es importante indicar que la electrificación o la desmaterialización no provocan la desaparición de las instituciones propias de los títulos valores en papel. Por el contrario, estas perduran, aunque en algunas legislaciones ha sido necesario realizar ciertas adecuaciones y Costa Rica no es ajena a dicho fenómeno. Por eso, la desmaterialización o electrificación de los títulos valores obliga a replantear la teoría clásica de los títulos valores en los términos previamente indicados y, de considerarse necesario, a legislar de manera que se genere un ambiente de seguridad y confianza frente a los sujetos cambiarios y el mercado. En algunos países la legitimación de los títulos valores electrónicos o desmaterializados ya no se basa en la tenencia del título, en virtud de lo cual al no ser principalmente necesario el sustrato material, los títulos valores dejan de ser concebidos única o preferentemente como documentos físicos, para convertirse en derechos intangibles e indivisibles concebidos en forma electrónica.

Este cambio de concepción, genera importantes retos en cuanto a la identificación del título original, su negociación electrónica, ejecutividad y demás actos sobre el derecho, tales como las afectaciones y gravámenes, su circulación, cobro, cancelación, reivindicación, etc. Estos retos pueden ser resueltos mediante una adecuación del marco regulatorio aplicable, incluyendo el otorgamiento de fuerza ejecutiva a los certificados que expidan las centrales de registro, donde se acredite la tenencia de los derechos incorporados a los títulos electrónicos, para que sea factible su cobro en la vía judicial.

Adicionalmente, es importante reforzar la utilización de los mecanismos de firma digital permitidos por la ley 8454, es decir la firma digital y el certificado de firma digital, promoviendo su uso por igual, dejándole a las partes contratantes la potestad de decidir si utilizarán uno u otro, máxime tratándose de documentos de naturaleza privada.

Para ilustrar esta aseveración, se debe recordar que ya la Organización de las Naciones Unidas, en su estudio sobre el fomento de la confianza en el comercio electrónico de 2009, recalcó que la *“neutralidad tecnológica reviste particular importancia, habida cuenta de la rapidez de la innovación tecnológica y contribuye a garantizar que la legislación siga pudiendo dar cabida a las novedades futuras y no resulte anticuada muy pronto [...]”*⁵. Adicionalmente, la neutralidad tecnológica permite que las organizaciones y las partes utilicen *“la tecnología que se ajuste a sus necesidades”* procurando el cumplimiento de los requisitos mínimos para garantizar seguridad, autenticidad e integridad.

En este contexto, deberá permitirse a los sistemas de Registros Centralizados proveer métodos confiables y apropiados de firma digital, acorde con los adelantos de la industria y lo establecido en la Ley No. 8454, para validar su integridad y autenticidad.

⁵ Organización de las Naciones Unidas (ONU) (2009). CNUDMI. Fomento de la confianza en el comercio electrónico: cuestiones jurídicas de la utilización internacional de métodos de autenticación y firmas electrónicas. Viena, p. 39

Asimismo, resulta de vital dotar de facultades suficientes a las entidades que se autoricen como Registros Centralizados, con el fin de dotar de certeza jurídica la emisión y circulación electrónica de dichos títulos.

En el mundo de los títulos valores emitidos en soporte físico, el principio de incorporación se genera en la relación única e indisoluble entre el derecho y el documento soporte original, en otras palabras, las copias del documento original no son representativas del derecho ni son un medio válido para disponer de él según los postulados del derecho cambiario. Es por esto que la unicidad del título valor electrónico solo se puede garantizar al adoptar un sistema que centralice la información y controle su circulación, en un tercero de confianza, que invalide cualquier duplicado del título.

Sobre este particular, en el documento de trabajo de 1990 del “Grupo de los Treinta”, se indica que la función principal de los registros centralizados es permitir que las transacciones de valores sean procesadas en asientos contables sistematizados, de manera que se le reste importancia a la materialidad del título en su negociación y cobro, resaltando que son una institución fundamental en la desmaterialización o electrificación y circulación de valores y títulos valores electrónicos.

Tomando en cuenta lo anterior, se puede concluir que Costa Rica tiene un gran reto por delante: realizar un cambio de paradigma sobre los mecanismos tradicionales de emisión, circulación y negociación de la letra de cambio y pagaré. Para ello es necesario analizar las herramientas con las que actualmente se cuenta en el ordenamiento jurídico, y promover iniciativas como la presente, que no solo pretende proponer una solución a la problemática práctica de mantener títulos valores bajo formato de documento físico, sino también avanzar hacia su electrificación y desmaterialización, garantizando la seguridad jurídica que deben brindar dichos títulos.

Finalmente, es importante resaltar que al electrificar o desmaterializar la letra de cambio y pagaré, se generan beneficios adicionales tales como, la disminución del riesgo de pérdida de los títulos toda vez que se conservan en medios electrónicos; la reducción de los costos económicos que conlleva la emisión, custodia y pago de los títulos en forma física; la disminución de su uso fraudulento o falsificación, teniendo en cuenta las condiciones de seguridad que deben ser implementadas por los Registros Centralizados; y el desincentivo de su representación en papel, contribuye a los objetivos nacionales e internacionales del país en materia ambiental.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY SOBRE LETRA DE CAMBIO Y PAGARÉ ELECTRÓNICOS

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1- Ámbito de aplicación

- a) La presente ley será aplicable únicamente a la letra de cambio y al pagaré electrónicos. En lo no regulado por esta ley en materia de carácter sustantivo, se aplicarán las disposiciones contenidas en el Código de Comercio vigente sobre letra de cambio y pagaré.
- b) Salvo en los casos previstos en la presente ley, nada de lo dispuesto en ella afectará a los títulos valores emitidos en papel.
- c) En materia procesal, en lo no previsto en esta norma, se aplicarán las reglas contenidas en el Código Procesal Civil.

ARTÍCULO 2- Objeto

Esta ley tiene como objeto regular la desmaterialización y electronificación de la letra de cambio y pagaré, así como su anotación en cuenta en los Registros Centralizados definidos en esta ley.

ARTÍCULO 3- Definiciones

Para los efectos de esta ley se entenderá por:

- a) Anotación en cuenta de la letra de cambio y pagaré electrónicos: significa cada inscripción que sobre la letra de cambio y pagaré electrónicos realizan los Registros Centralizados.
- b) Certificado Digital: según se define en la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, Ley N° 8454
- c) Desmaterialización: es el proceso en virtud del cual un título valor emitido en formato físico, es transformado en un título valor electrónico mediante la anotación de cuenta, previo cumplimiento de las formalidades establecidas por los Registros Centralizados.
- d) Documento electrónico: significa cualquier manifestación con carácter representativo o declarativo, expresada o transmitida por un medio electrónico o informático.
- e) Electronificación: es el proceso a través del cual los títulos valores surgen a la vida jurídica ausente de presencia física, es decir, que únicamente pueden ser

perceptibles por los sentidos mediante el sistema donde se realiza el intercambio electrónico de datos.

f) Firma Digital: según se define en la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, Ley N° 8454.

g) Letra cambio electrónica: se entenderá como la letra de cambio regulada en el Código de Comercio vigente, en formato electrónico de conformidad con esta ley.

h) Pagaré electrónico: se entenderá como el pagaré regulado en el Código de Comercio vigente, en formato electrónico de conformidad con esta ley.

i) Registros Centralizados: significa la entidad pública o privada autorizada para inscribir mediante la anotación en cuenta, la letra de cambio y pagaré electrónicos, lo que incluye su desmaterialización, emisión, custodia, administración, endoso, circulación, afectación, gravamen, embargo y cualquier acto cambiario, bajo la forma de anotaciones en cuenta.

ARTÍCULO 4- Principios generales de los documentos electrónicos aplicables a la letra de cambio y pagaré electrónicos

En adición a los principios que rigen la letra de cambio y pagaré emitidos en papel, se observarán los siguientes principios para la desmaterialización, emisión, custodia, administración, endoso, circulación, afectación, gravamen, embargo y cualquier acto cambiario, sobre éstos:

a) Neutralidad Tecnológica: Ninguna disposición de la presente ley será aplicada de modo que excluya, restrinja o prive de efecto jurídico cualquier método, procedimiento, dispositivo o tecnología para crear, circular o realizar cualquier acto cambiario respecto de una letra de cambio o pagaré electrónicos. Como consecuencia de lo anterior y para todos los efectos legales, la inscripción y los actos cambiarios que sobre la letra de cambio y pagaré se efectúen, podrán realizarse utilizando cualquier tipo de tecnología disponible que se considere apropiada y adecuada, siempre y cuando se cumplan todos los requisitos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. Asimismo, la tecnología utilizada deberá garantizar autenticidad, integridad, disponibilidad, accesibilidad y trazabilidad del título electrónico desde su emisión y durante todo el tiempo de su conservación.

b) Equivalencia funcional: La letra de cambio y pagaré electrónicos, tendrán el mismo valor, eficacia probatoria y carácter ejecutivo de su equivalente en papel. En cualquier norma jurídica que se haga referencia a una letra de cambio o pagaré, se reconocerá de igual manera tanto los emitidos en papel como los electrónicos, y los mismos conservarán todos los derechos, acciones y prerrogativas propias de su naturaleza, consagradas en el Código de Comercio.

c) Inalteración del Derecho preexistente: Salvo en lo expresamente dispuesto en la presente ley, las disposiciones aquí establecidas no implican una modificación sustancial del derecho preexistente.

d) Valor equivalente de la firma: La letra de cambio y el pagaré electrónicos que sean suscritos mediante firma digital o certificado digital indistintamente, tendrán el mismo valor y eficacia probatoria de su equivalente firmado en forma autógrafa.

e) Otros principios: De igual forma serán aplicables los principios de equivalencia funcional establecidos en la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, Ley No. 8454, en relación con los documentos electrónicos y la firma digital. En virtud de lo cual, cuando cualquier norma requiera que la información conste por escrito, este requisito quedará satisfecho con un documento electrónico.

ARTÍCULO 5- Interpretación

La presente ley deberá ser interpretada en conjunto con los principios aquí establecidos y con las regulaciones que se refieren a la letra de cambio y pagaré en el Código de Comercio, debiendo prevalecer, en caso de contradicción, las disposiciones estipuladas en esta ley. La misma regla aplicará respecto a las demás normativas sustanciales o procesales que regulen las materias desarrolladas en esta ley.

CAPÍTULO II DE LA EMISIÓN Y ANOTACIÓN EN CUENTA DE LA LETRA DE CAMBIO Y PAGARÉ ELECTRÓNICOS

ARTÍCULO 6- Cumplimiento de los requisitos formales para la emisión y circulación de la letra de cambio y pagaré electrónicos

La emisión de una letra de cambio o pagaré electrónicos deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Código de Comercio, salvo lo modificado en virtud de esta ley. Así como aquellos requisitos establecidos por las leyes vigentes asociados a la emisión de documentos electrónicos y firma digital, que permitan verificar su integridad e identificar de forma unívoca a su firmante y vincular jurídicamente al emisor, avalista, tenedor o cualquier otro interviniente según corresponda.

Las firmas del deudor, avalista, endosante o cualquier otro interviniente si los hubiere, podrán realizarse mediante firma digital o certificado digital, indistintamente.

ARTÍCULO 7- Legítimo tenedor

Para efectos de la letra de cambio y pagaré electrónicos, será legítimo tenedor quien aparezca como tal en la anotación en cuenta, en el sistema del Registro Centralizado autorizado.

ARTÍCULO 8- Efecto jurídico de la anotación en cuenta

Toda letra de cambio o pagaré desmaterializado o emitido por medios electrónicos deberá ser anotado en cuenta ante un Registro Centralizado.

La desmaterialización, emisión, custodia, administración, endoso, circulación, afectación, gravamen, embargo y cualquier acto cambiario, se perfeccionará mediante la anotación en cuenta.

La inscripción de la letra de cambio y pagaré electrónico mediante la anotación en cuenta ante un Registro Centralizado asigna el derecho de control sobre el título inscrito a favor del tenedor del mismo, facultando a éste el ejercicio de los mismos derechos y facultades que el tenedor de un título en soporte físico puede ejercer sobre el título.

**CAPÍTULO III
DESMATERIALIZACIÓN****ARTÍCULO 9- Desmaterialización de la letra de cambio y pagaré**

La desmaterialización de una letra de cambio o pagaré la realizará el Registro Centralizado a requerimiento de su legítimo tenedor cambiario. Tal desmaterialización se ejecutará a través de una anotación en cuenta en la que se indique que el título emitido en soporte físico, ha sido desmaterializado y tal soporte en papel ha perdido toda eficacia y validez. El título en soporte físico deberá entregarse al Registro Centralizado mediante un endoso no traslativo de dominio, para su archivo y custodia con el fin de evitar su circulación. Asimismo, en el documento físico deberá consignarse que el mismo ha sido desmaterializado.

Los cambios de soporte que se realicen no afectarán los derechos y obligaciones de las partes.

ARTÍCULO 10- Prohibición de segundo cambio de soporte

Una vez que la letra de cambio o pagaré sean desmaterializados o emitidos electrónicamente, queda prohibido que éstos sean posteriormente representados en papel.

**CAPÍTULO IV
DE LOS REGISTROS CENTRALIZADOS****ARTÍCULO 11- De los Registros Centralizados**

Podrán ser Registros Centralizados, aquellas entidades que sean previamente autorizadas por la SUGEVAL.

La SUGEVAL tendrá la potestad de otorgar la autorización correspondiente, después de verificar la existencia de recursos humanos e infraestructura tecnológica y de seguridad adecuadas, y demás elementos propios para el funcionamiento de un Registro de esa naturaleza. Para tal efecto, la SUGEVAL establecerá, vía reglamento, las disposiciones de carácter general que regularán los requisitos técnicos de fiabilidad, la autorización, su revocación y los requisitos para la interconexión, para las entidades interesadas en brindar este servicio.

La SUGEVAL tiene la potestad de controlar el funcionamiento de los Registros Centralizados. Además, podrá revocar su autorización cuando éstos incumplan las obligaciones que se establezcan reglamentariamente, mediante resolución razonada y previo cumplimiento del debido proceso. La reglamentación interna del funcionamiento de los Registros Centralizados debe estar a disposición del público y contener, por lo menos, las tarifas y tipos de certificaciones. Las centrales de valores autorizadas de conformidad con la Ley Reguladora de Mercado de Valores, podrán prestar los servicios como Registros Centralizados a partir de la entrada en vigencia de esta ley. Una vez vigente el reglamento a la presente ley, deberán adecuarse a los requerimientos que allí se establezcan.

ARTÍCULO 12- Principios de la inscripción electrónica sobre la letra de cambio y pagaré electrónicos

Los Registros Centralizados deberán realizar la inscripción de la letra de cambio y pagaré electrónicos observando los siguientes principios:

- a) Principio de prioridad: Una vez producida la inscripción mediante anotación en cuenta, no podrá practicarse ninguna otra inscripción respecto de la misma letra de cambio o pagaré, que obedezca a un hecho producido con anterioridad. El acto que se inscriba primero en el Registro Centralizado tendrá prioridad sobre los posteriores.
- b) Principio de tracto sucesivo: Las inscripciones sobre un mismo derecho, deberán estar encadenadas, cronológica, secuencial e ininterrumpidamente, de modo que quien trasmite la letra de cambio o pagaré electrónico, o el derecho de control sobre los mismos, aparezca previamente en la inscripción.
- c) Principio de rogación: Para la realización de cada inscripción se requerirá solicitud previa del legítimo tenedor.
- d) Principio de buena fe: La persona que aparezca como titular en la anotación en cuenta, se presumirá como legítimo tenedor de la letra de cambio o pagaré electrónicos.

ARTÍCULO 13- Funciones de los Registros Centralizados

Los Registros Centralizados tendrán las siguientes funciones:

- a) Desmaterializar la letra de cambio y pagarés emitidos en papel, que les sean solicitados por el legítimo tenedor. La anotación en cuenta deberá corresponder a los derechos y obligaciones incorporados en el título a desmaterializar.
- b) Administrar y custodiar la letra de cambio y pagaré electrónicos que sean depositados de conformidad con lo establecido en esta ley.
- c) Realizar las anotaciones en cuenta y llevar la inscripción de éstas, que garantice la trazabilidad de los actos que afecten la letra de cambio y pagaré electrónicos.
- d) Emitir la certificación electrónica para el cobro regulada en esta ley.
- e) Inscribir mediante anotación en cuenta los gravámenes sobre los derechos contenidos en los títulos.
- f) Inscribir mediante anotación en cuenta las medidas cautelares que recaigan sobre los títulos electrónicos.
- g) Otros servicios complementarios que no contravengan lo dispuesto en esta ley y su reglamento.

ARTÍCULO 14- De la obligación de reserva

Los Registros Centralizados sólo podrán suministrar información sobre los títulos electrónicos, al legítimo tenedor y a cualquier obligado, así como a las autoridades competentes en ejercicio de sus funciones establecidas por ley, y conforme a la reglamentación que al efecto se emita.

**CAPITULO V
TRASLADO DE LA LETRA DE CAMBIO Y PAGARÉ ELECTRÓNICOS
A OTROS REGISTROS CENTRALIZADOS**

ARTÍCULO 15- Traslado de la letra de cambio y pagaré electrónicos

El legítimo tenedor de una letra de cambio o pagaré electrónicos tendrá la posibilidad de trasladarlos de un Registro Centralizado autorizado a otro, siempre y cuando no existan terceros con mejor derecho sobre el documento, o una orden de una autoridad competente judicial o administrativa que lo impida. La Superintendencia General de Valores (SUGEVAL) reglamentará los requisitos para que opere dicho traslado.

**CAPÍTULO VI
DEL EJERCICIO DE LOS DERECHOS SOBRE LA LETRA
DE CAMBIO Y PAGARÉ ELECTRÓNICOS**

ARTÍCULO 16- Ejercicio del derecho representado en la letra de cambio o pagaré electrónicos

El ejercicio del derecho consignado en una letra de cambio o pagaré electrónicos requiere la exhibición de los mismos. Dicha exhibición se cumple con la presentación de la certificación electrónica que emita el Registro Centralizado autorizado. Tal certificación legitima a su titular para el ejercicio de los derechos representados en el título y tendrá carácter de título ejecutivo para efectos de su cobro. La certificación no podrá circular ni servirá para ceder o transferir ningún derecho sobre los títulos

El Poder Judicial podrá suscribir convenios con los Registros Centralizados, para que aquel pueda consultar los documentos electrónicos de certificación referidos en los procesos judiciales que les sean presentados para su conocimiento.

ARTÍCULO 17- Requisitos de la certificación

En el reglamento a esta ley se establecerán los requisitos mínimos que deben cumplir las certificaciones que emitan los Registros Centralizados. Sin perjuicio de lo anterior, la certificación con carácter de título ejecutivo para efectos del cobro a la que se refiere el artículo precedente deberá contener como mínimo lo siguiente:

- 1- La indicación que es una “certificación para el ejercicio de derechos patrimoniales de cobro”.
- 2- La denominación social y número de cédula jurídica del Registro Centralizado que la emite.
- 3- Firma digital o certificado digital de quien la emite.
- 4- Fecha de expedición de la certificación.
- 5- Los siguientes datos del título sobre el cual versa la certificación:
 - a) Especificación de si es un pagaré o una letra de cambio.
 - b) Número de documento según el Registro Centralizado.
 - c) Fecha de constitución de la letra de cambio o pagaré.
 - d) Fecha de vencimiento de la obligación constituida en la letra de cambio o pagaré.
 - e) Monto y moneda de la obligación (valor facial).
 - f) Tasa de interés corriente y moratorio.
- 6- Datos de los obligados:
 - a) Nombre o denominación social del (los) obligado (s), especificando su condición, librado, librador, deudor(es), o avalista(s).
 - b) Tipo y número documento de identificación.
- 7- Datos del beneficiario del documento sobre el cual versa la certificación:
 - a) Nombre o denominación social del beneficiario.
 - b) Tipo y número de documento de identificación del beneficiario.

CAPÍTULO VII REGLAMENTACIÓN

ARTÍCULO 18- Reglamentación

El Poder Ejecutivo deberá emitir el reglamento a la presente ley en un plazo no mayor a seis meses desde su entrada en vigencia.

Rige partir de su publicación.

Pedro Miguel Muñoz Fonseca

María Inés Solís Quirós

Diputado y diputada

2 de octubre de 2019

NOTAS: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos.

El Departamento de Servicios Parlamentarios ajustó el texto de este proyecto a los requerimientos de estructura.